



“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 405-2025-MDT/GM

El Tambo, 19 de agosto del 2025

I.- **VISTO:** 1) El Informe Técnico N° 993-2024-MDT/GDT-SGDUR-JMC 2) Informe Legal N° 290-2025-MDT/GAJ y,

II.- **CONSIDERANDO:** Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por las Leyes de Reforma Constitucional N°s 27680, 28607 y 30305, establece que las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local que tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, concordante con el Art. II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972. Dicha autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, la finalidad del Procedimiento administrativo General, es establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general tal y como lo manda el Art. III del Título Preliminar de T.U.O. de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado mediante D.S. N° 004-2019-JUS.

III. **ANALISIS:** Que, la nulidad de oficio se encuentra reconocido en el numeral 11.2 Art. 11 del T.U.O. de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General y dispone que, *“La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dicto el acto. Si se trata de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarara por resolución de la misma autoridad”*

La nulidad de oficio de un acto administrativo debe acreditarse, por cuanto existe el principio de presunción de validez por el cual todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda. Para establecer la nulidad de oficio de un acto administrativo es necesario acreditar la existencia de una causal de nulidad conforme al Art. 10 del T.U.O. de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General:

1. La primera causal es que el acto administrativo contravenga la constitución, las leyes o las normas reglamentarias; esta causal se relaciona con el principio de legalidad e implica la observancia por parte de la autoridad administrativa del principio de jerarquía de normas, en el términos de “Ley” debe de comprenderse a todas las normas con rango y fuerza de ley, como por ejemplo, los decretos legislativos, ordenanzas regionales u ordenanzas municipales; en el término “normas reglamentarias” se comprende a todos los reglamentos que desarrollan normas, tales como decretos supremos, decretos regionales, decreto de alcaldía.
2. La segunda causal se refiere a la existencia de un defecto o la omisión de alguno de los requisitos de validez del acto administrativo (competencia, objeto o contenido, finalidad publica, motivación, procedimiento regular)
3. La tercera causal se refiere a los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplan con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición. Esta causal se refiere a los actos administrativos presuntos que se generan por silencio administrativo positivo conforme a lo previsto en normas jurídicas.
4. La cuarta causal se refiere a los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma. Si el acto administrativo en sí





“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

mismo constituye un delito, por ejemplo, que se ordene la entrega de bienes del estado a particulares sin seguir el procedimiento previsto se cometería el delito de peculado.

Que, el artículo 156 del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General dispone que, *“la autoridad competente, aun sin pedido de parte, debe promover toda actuación que fuese necesaria para su tramitación, superar cualquier obstáculo que se oponga a regular tramitación del procedimiento, determinar la norma aplicable al caso aun cuando no haya sido invocada o fuere errónea la cita legal; así como evitar el entorpecimiento o demora a causa de diligencias innecesarias o meramente formales, adoptando las medidas oportunas para eliminar cualquier irregularidad producida”*.



De lo antes mencionado se desprende que corresponde a la autoridad administrativa impulsar, dirigir y ordenar cualquier procedimiento sometido a su competencia, con la finalidad de esclarecer las cuestiones involucradas, satisfacer el interés público promoviendo la eficacia de la dinámica del procedimiento a su cargo y cumpliendo con la legalidad del mismo.

Que, con fecha 31 de julio del 2023 **TELEFONICA DEL PERU S.A.A** solicita la autorización para la instalación de infraestructura de telecomunicaciones.

Que, mediante Informe Técnico N° 993-2024-MDT/GDT-SGDUR-JMC se concluye en declarar la nulidad de oficio de la aprobación ficta correspondiente al trámite de Autorización para instalar la infraestructura de telecomunicaciones y redes de banda ancha del administrado TELEFÓNICA DEL PERU S.A.A.

Que, el D.S. N° 003-2015-MTC que aprueba el Reglamento de la Ley N° 29022 – Ley para el Fortalecimiento de la Expansión de Infraestructura en Telecomunicaciones, en su Art. 17 señala lo siguiente:

Artículo 17.- De la aprobación automática

17.1 El FUIIT presentado cumpliendo con los requisitos previstos en los artículos precedentes, sin que haya mediado observación alguna, o cuando estas han sido subsanadas, se entiende aprobado en forma automática desde el mismo momento de su recepción, directa o notarial, en la Entidad.

17.2 El FUIIT con el sello de recepción de la Entidad, sin observación alguna pendiente, o la constancia de entrega notarial, acreditan la Autorización para el inicio de las actividades de instalación de la Infraestructura de Telecomunicaciones, sin perjuicio de lo dispuesto en el numeral 18.3 del Artículo 18

En tal sentido, conforme a las normas citadas de la revisión del procedimiento administrativo, se advierte que en el Formulario Único de Instalación de Infraestructura de Telecomunicaciones – FUIIT no existe consignada observación alguna, entendiéndose que el procedimiento de Autorización para instalar la infraestructura de telecomunicaciones y redes de banda ancha se encuentra aprobado automáticamente.

Que, el Artículo 12 del TUO de la Ley N° 27444, dispone lo siguiente:

Artículo 12.- Efectos de la declaración de nulidad

12.1 La declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso operará a futuro.

12.2 Respecto del acto declarado nulo, los administrados no están obligados a su cumplimiento y los servidores públicos deberán oponerse a la ejecución del acto, fundando y motivando su negativa.





“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

12.3. En caso de que el acto viciado se hubiera consumado, o bien sea imposible retrotraer sus efectos, solo dará lugar a la responsabilidad de quien dictó el acto, y en su caso, a la indemnización para el afectado

Que, en el presente caso, el acto viciado (Autorización ficta que aprueba la solicitud de autorización para la instalación de infraestructura de telecomunicaciones y banda ancha) se ha consumado, y es imposible retrotraer sus efectos, ya que luego de dos años de haber presentado su solicitud, los trabajos de instalación habrían culminado.

Siendo así, el numeral 12.3 citado, busca establecer un límite a la anulación de actos administrativos cuando los efectos de estos ya son irreversibles. Su propósito principal es proteger la seguridad jurídica y la estabilidad de las situaciones consolidadas, incluso si provienen de actos inicialmente irregulares como el presente caso. La instalación de la infraestructura de Telecomunicaciones se encuentra culminada. Siendo así, habiéndose consumado el acto viciado, la norma opta por individualizar la responsabilidad, esto es, que la atención se centra en la conducta del funcionario que, al no cumplir con la normativa vigente, o al actuar negligentemente, generó el acto viciado y sus consecuencias.

IV. DECISIÓN: Por los fundamentos expuestos y en uso de las facultades conferidas en la Tercera Disposición Complementaria del Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad Distrital de El Tambo, en concordancia con la función de Desconcentración señalada en el Art. 85, numeral 85.3 del T.U.O de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, modificado mediante D.S. N° 004-2019-JUS, así como las atribuciones conferidas en la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO LA NULIDAD DE OFICIO de la autorización ficta que aprueba la Instalación de Infraestructura de Telecomunicaciones y Redes de Banda Ancha a nombre de la empresa **TELEFONICA DEL PERU S.A.A.**, promovido por la Sub Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural

ARTICULO SEGUNDO: REMITASE copia del expediente administrativo a la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinario a fin de que disponga las acciones necesarias encaminadas a deslindar las posibles responsabilidades administrativas por las negligencias advertidas.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR la presente resolución a **TELEFONICA DEL PERU S.A.A.**

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.


Mg. Richer A. Porras Oscategui
GERENTE MUNICIPAL (o)

